



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 13 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó, en medio electrónico, el documento de diligenciación y remisión al lugar de origen, respecto de un exhorto remitido por el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, del que conoció el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado informó que el exhorto de interés fue remitido al Juzgado de origen mediante oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, sin diligenciar explicando las circunstancias que imposibilitaron practicar la notificación solicitada en el exhorto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la entrega de información incompleta, porque no se le proporcionó el oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado porque fue omiso en entregar un oficio vinculado con la materia de la solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte o, para el caso de que este contenga datos personales, se entregará en versión pública, así como el acta de Comité de Transparencia correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1459/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El trece de agosto de dos mil veintiuno un particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 6000000155921, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO DOCUMENTO DE DILIGENCIACIÓN Y REMISIÓN DE LUGAR DE ORIGEN DEL EXHORTO 73/2020. REMITIDO POR EL JUZGADO 4TO. DE LO FAMILIAR DE 1RA. INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEDIANTE OFICIO 1471, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 612/2017; Y QUE TOCO AL JUZGADO 15 FAMILIAR, DE SU JURISDICCIÓN, BAJO EL EXPEDIENTE 1123/2020, PARA DILIGENCIARLO.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El primero de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo para dar respuesta, notificó, a través del referido sistema, el oficio número P/DUT/4345/2021, de la misma fecha precisada, emitido por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la persona solicitante, por el que se emitió una respuesta en los siguientes términos:

“ ...
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud fue canalizada al **Juzgado 15° Familiar**, mismo que la desahogó al tenor siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que el mismo fue remitido a su juzgado de origen mediante oficio 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, sin diligenciar en virtud de que para la entrega del oficio ordenado no permitieron el acceso al inmueble indicado y manifestaron que en el interior señalado no está la empresa buscada.”

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

III. Recurso de revisión. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo al ahora recurrente interponiendo, a través del sistema Infomex, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

EL ACTO RESOLUCIÓN DEL QUE ME INCONFORMO ES LA RESPUESTA RECIBIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/DUT/4345/2021, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3, DEL DICTAMINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RESPUESTA QUE RECIBÍ DE MI PETICIÓN CON FOLIO 6000000155921.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“EL ACTO RESOLUCIÓN DEL QUE ME INCONFORMO ES DE QUE NO ME FUE ENVIADO O ADJUNTADO EL DOCUMENTO O EL OFICIO 4254, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL QUE SUPUESTAMENTE REMITIÓ, EL EXHORTO 73/2020, A SU LUGAR DE ORIGEN, ESTO ES AL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO TABASCO. TAL COMO LO SOLICITE, SIENDO EL TRIBUNAL O JUZGADO 15 FAMILIAR, OMISO AL RESPECTO, PERO SI BIEN QUE LO CITA EN SU RESPUESTA DADO AL INCONFORME” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“ME CAUSA AGRAVIO DICHA RESOLUCIÓN O RESPUESTA RECIBIDO, DADO QUE AL FECHA A RETRASADO SE DICTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, , DERIVADO DEL EXPEDIENTE 612/2017, TODA VEZ QUE QUE EL EXHORTO ENVIADO ES EL ULTIMO INFORME QUE REQUIERE PARA JUEZ ESTE EN CONDICIONES DE RESOLVER DICHO INCIDENTE,.” (Sic)

IV. Turno. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1459/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y pruebas ofrecidas por la parte recurrente. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, un escrito libre por el que ofreció las siguientes pruebas:

“ ...

PRUEBAS

a).- Oficio número 5383, de recordatorio de fecha 06 de septiembre de 2021, dirigida al Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y/o oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el M.D Orbelín Ramírez Juárez, Juez del Juzgado Cuarto Familiar del Centro, Tabasco. Respecto al trámite que le dio al exhorto 73/2020. El cual anexo.

b).- INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS, donde se detalla información, No. de documento, donde especifica tipo de documento, fecha de recepción, fecha de envió, juzgado de origen, Juzgado destino, así como información adicional como No. de Guía de Mexpost: EJ008087612MX. El cual anexo.

c).- Documento de seguimiento de envió; donde se aprecia que el número de Guía EJ008087612MX, con el que se envió el oficio número 5383. Se recibió oficio en mención en fecha 14 de septiembre de 2021. El cual anexo

Con lo anterior se demuestra a ciencia cierta que el recurso de revisión interpuesto es procedente, y se corrobora que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es omiso, miente, engaña, incumpliendo con lo solicitado por el recurrente, al afirmar que el exhorto número 73/2020, derivado del expediente 612/2017, fue enviado mediante oficio número 4254, con fecha 2 de diciembre de 2020, a su lugar de origen, esto es al Juzgado Cuarto de Familiar del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. Cuando es totalmente falso.

...”

La parte recurrente acompañó a su escrito la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

- a) Oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Juez Cuarto Familiar del Centro Tabasco y dirigido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- b) Acuse de envío de un documento remitido por el Juzgado Cuarto Familiar del Centro Tabasco al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- c) Captura de pantalla del apartado “Seguimiento de envíos” en el portal de Correos de México, respecto de la guía EJ008087612MX.

VII. Alegatos, pruebas y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, vía correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el oficio P/DUT/4962/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron las siguientes pruebas:

“ ...

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/4667/2021** de fecha 20 de septiembre del año en curso, se comunicó al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **4167**, recibido el 22 de septiembre del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 4**.

8.- Mediante el oficio P/DUT/4164/2021 de fecha 5 de octubre del año en curso, se proporcionó una respuesta al solicitante, garantizando su Derecho de Acceso a la Informa, **anexo 5**.

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) El objeto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la administración e impartición de justicia, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México ... "(sic)

En ese sentido, conforme al CAPITULO IV, De los exhortos y Despachos, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 104, 105, 106 y 109 del tenor siguiente:

"Artículo 104.- Los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo. En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

Artículo 105.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al Tribunal del lugar en que han de realizarse. El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.*

Artículo 106.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, medios electrónicos o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar, en su caso, la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmar/a en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente.

Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Artículo 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

El juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad, para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo. El juez exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 106, dejando constancia en autos de lo que resulte." (sic)

La diligenciación solicitada dentro del expediente del interés del recurrente se realizó conforme al procedimiento previsto en el Código Adjetivo de la materia.

Bajo ese contexto, atendiendo a la solicitud que nos ocupa donde el solicitante requirió el documento de diligenciación y remisión del exhorto de su interés, el A quo señaló en sus respuestas, lo siguiente:

*"1. Que al admitirse el mismo, se ordenó girar oficio y elaborado que fue. se turnó a la fedataria de la adscripción, **quien asentó razón en la que indico que al constituirse en el domicilio señalado para su presentación no le permitieron el acceso al inmueble y le manifestaron que en el interior no está la empresa buscada.***

*Por lo anterior, **el documento de diligenciación requerido por el peticionario encuentra en este Juzgado, toda vez que, el exhorto no pudo ser diligenciado** conforme se señala en párrafos anteriores, **levantando la razón actuaria correspondiente, misma que se agregó al exhorto antes indicado y se realizó la devolución a su juzgado de origen ...** , donde se recibió el día cuatro del mes y año en cita.*

2. La remisión del lugar de origen se acredita con el comprobante de recepción de Correos de México, haciendo hincapié que al realizarse la devolución del exhorto sólo se quedó en el juzgado, copia del oficio de devolución y comprobante de recepción de Correos de México antes citado.

Bajo ese tenor, el documento requerido por el recurrente del exhorto antes señalado, fue devuelto al Juzgado de origen, en consecuencia, el Juzgado 15º de lo Familiar no lo tiene en su poder.

No obstante lo anterior, para acreditar la devolución realizada el Juzgado en cita. se sirvió a proporcionar copia del comprobante de Correos de México consistente en:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

- Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal "MDM Condesa", de fecha 4 de diciembre de 2020, constante de 2 fojas útiles.

En el formato en cita, se señalan como remitente al Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal, y en la parte de destinatarios, en el punto segundo, el Juzgado Cuarto de la Familiar de Primea Instancia del Distrito Judicial del Centro, Estado de Tabasco, en la parte denominada "IMPORTE" se señala el número de expediente 1123/2020, que es proporcionado por el propio recurrente en su solicitud, firmado por el Secretario Conciliador del Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal.

Con dicho documento se corrobora la devolución realizada por esta autoridad jurisdiccional a su lugar de origen, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Lo anterior atiende a c:abalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 10. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico. Las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

*razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad. Es inconcuso que ello viola garantías Individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.
..." (sic)*

B) Concretamente. en lo que respecta a las manifestaciones hechas por el recurrente donde señala

"EL ACTO RESOLUCIÓN DEL QUE ME INCONFORMO ES DE QUE NO ME FUE ENVIADO O ADJUNTADO EL DOCUMENTO O EL OFICIO 4254, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL QUE SUPUESTAMENTE REMITIÓ, EL EXHORTO 73/2020, A SU LUGAR DE ORIGEN, ESTO ES AL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO TABASCO. TAL COMO LO SOLICITE. SIENDO EL TRIBUNAL O JUZGADO 15 FAMILIAR, OMISO AL RESPECTO. PERO SI BIEN QUE LO CITA EN SU RESPUESTA DADO AL INCONFORME." (sic)

Conforme a las manifestaciones hechas por el recurrente, resulta preciso señalar, que atendiendo a la solicitud primigenia, se reitera que esta se respondió de manera puntual y categórica respecto a lo solicitado. toda vez que el peticionario requirió el documento de diligenciación y de remisión del exhorto de su interés, de los cuales el primero corresponde a la razón actuarial que se realizó al momento de llevar a cabo la diligencia correspondiente del exhorto, misma que fue devuelta al lugar de origen, y el segundo que corresponde a la remisión del mismo. que en el caso que nos ocupa se comprueba con los comprobantes del correo postal, mediante el cual, el Juzgado 15 ' de lo Familiar, devolvió al Juzgado de origen el exhorto que nos ocupa, junto con las constancias que acreditan haber realizado la diligencia correspondiente.

Conforme a las manifestaciones hechas en vía de agravios, el solicitante está ampliando su solicitud primigenia requiriendo se le proporcione el oficio número 4254 del Juzgado 15º de lo Familiar. mediante el cual se devolvió el exhorto a Juzgado de origen. en ese sentido el ampliación que realiza corresponde a otro documento que no requirió en su solicitud primigenia, ya que como quedó señalado en párrafos anteriores, el documento de diligenciación fue devuelto con el exhorto al Juzgado de origen, mientras que el documento de remisión al lugar de origen se acredita con los comprobantes del correo postal, mismos que ya fueron proporcionados al recurrente. Bajo esa tesitura, la ampliación de la solicitud que realiza el recurrente la está llevando a cabo en una etapa procesal que no es la correcta. toda vez que, dichas manifestaciones se traducen en argumentos novedosos con los cuales pretende perfeccionar su requerimiento primigenio, sin que el recurso de revisión sea la vía para hacerlo, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249. Fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Tenor siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Por lo tanto. se reitera que las manifestaciones hechas por el recurrente resultan **INFUNDADAS.**

C) En razón de lo anterior expuesto. este H. Tribunal, Sí garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera puntual y categórica.

La anterior aseveración. encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la Inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia. sin embargo. el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

D) Por todo lo anterior, este H Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

a) Copia simple del oficio **P/OUT/4030/2021**, de fecha 16 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez. Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante el Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio 3735 de fecha 26 de agosto del año en curso, relacionado con el numeral 2 de los presentes alegatos (**ANEXO 1**)

b) Copia simple del oficio **P/DUTI4298/2021**, de fecha 26 de agosto del año en curso. signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga notificada al peticionario. relacionado con el numeral 3 de los presentes alegatos. (**ANEXO 2**)

c) Copia simple del oficio **P/DUT/4345/2021**, de fecha 1 de septiembre del año 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez. Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 4 de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (**ANEXO 3**)

d) Copia simple del oficio **P/DUT/4667/2021** de fecha 20 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante el Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio 4167, recibido el 22 de septiembre del presente año, relacionado con el numeral 7 de los presentes alegatos. (**ANEXO 4**)

e) Copia simple del oficio **P/DUT/***/2021**, de fecha ** de octubre del año 2021, signado por el Lic José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 8 de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (**ANEXO 5**)

Los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, **HACE PRUEBA PLENA Y ACREDITA** que la Unidad de Transparencia de este H Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁ señalar el SOBRESEIMIENTO respecto a los argumentos novedosos que realizó el recurrente actualizándose la causal de improcedencia ya invocada, y de igual manera por no existir materia en el presente procedimiento.**

...

El Sujeto Obligado acompañó a su oficio de referencia la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

- a) Oficio P/DUT/4030/2021 del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia y dirigido al Juez Décimo Quinto Familiar, por el que se hizo del conocimiento de este último del ingreso de la solicitud de información de la parte recurrente, solicitándosele que se pronunciara sobre lo requerido.
- b) Oficio 3735 del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Juez Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud remitida respecto del exhorto remitido por la C. Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL del juicio ORDINARIO CIVIL DE PREFERENCIA GUARDA Y CUSTODIA promovido por [...] en contra de [...], expediente 612/2017, radicado ante este juzgado con número 1123/2020, me permito hacer de su conocimiento que el mismo fue remitido a su juzgado de origen mediante oficio 4254 de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, sin diligenciar en virtud de que para la entrega del oficio ordenado no permitieron el acceso al inmueble indicado y manifestaron que en el interior señalado no está la empresa buscada. Acompañando al presente copia de las constancias que así lo acreditan, para los efectos a que haya lugar.

...”

- c) Oficio P/DUT/4298/2021 del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la persona solicitante, por el que se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- d) Oficio P/DUT/4345/2021 del primero de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- e) Oficio P/DUT/4667/2021 del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Juez Décimo Quinto de lo Familiar, por el que se informó a este último de la interposición del recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

- f) Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a comunicación interna del Sujeto Obligado, por el que se informó sobre la interposición del recurso de revisión.
- g) Oficio 4167 del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Juez Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud recibida por correo electrónico con fecha veintiuno de los corrientes, respecto del exhorto remitido por la C. Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL del juicio ORDINARIO CIVIL DE PREFERENCIA GUARDA Y CUSTODIA, expediente 612/2017, radicado ante este juzgado con número 1123/2020, me permito informarle lo siguiente:

1. Que al admitirse el mismo, se ordenó girar oficio y elaborado que fue, se turnó a la fedataria de la adscripción, quien asentó razón en la que indicó que al constituirse en el domicilio señalado para su presentación no le permitieron el acceso al inmueble y le manifestaron que en el interior no está la empresa buscada.

Por lo anterior, el documento de diligenciación requerido por el peticionario no se encuentra en este Juzgado, toda vez que, el exhorto no pudo ser diligenciado conforme se señala en párrafos anteriores, levantando la razón actuarial correspondiente, misma que se agregó al exhorto antes indicado y se realizó la devolución a su juzgado de origen con el oficio número 4254 a través de Correos de México, donde se recibió el día cuatro del mes y año en cita.

2. La remisión al lugar de origen se acredita con el comprobante de recepción de Correos de México, haciendo hincapié que al realizarse la devolución del exhorto sólo se quedó en este juzgado, copia del oficio de devolución y comprobante de recepción de Correos de México antes citado.

De lo anteriormente señalado se acompañan al presente, copia certificada de las constancias que así lo acreditan, para los efectos a que haya lugar-

...”

- h) Documento denominado “Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal”, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, firmado por el Secretario Conciliador del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por el que el Juzgado Décimo Quinto Familiar de la Ciudad de México remitió



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

correspondencia parra diversos destinatarios, entre ellos el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Estado de Tabasco.

Dicho documento corresponde a un porte pagado con número CA09-0208, autorizado por SEPOMEX.

- i) Oficio P/DUT/4961/2021 del cinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la parte recurrente, por el que se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, el Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal, respondió lo siguiente:

En atención a la solicitud recibida por correo electrónico con fecha veintiuno de los corrientes, respecto del exhorto remitido por la C. Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, relativo al **INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL del juicio ORDINARIO CIVIL DE PREFERENCIA GUARDA Y CUSTODIA...**, me permito informarle lo siguiente:

1. Que al admitirse el mismo, se ordenó girar oficio y elaborado que fue, se turnó a la fedataria de la adscripción, **quien asentó razón en la que indico que al constituirse en el domicilio señalado para su presentación no le permitieron el acceso al inmueble y le manifestaron que en el interior no está la empresa buscada.**

Por lo anterior, el documento de diligenciación requerido por el peticionario **no se encuentra en este Juzgado, toda vez que, el exhorto no pudo ser diligenciado** conforme se señala en párrafos anteriores, levantando la razón actuarial correspondiente, misma que se agregó al exhorto antes indicado y se realizó la devolución a su juzgado de origen..., donde se recibió el día cuatro del mes y año en cita.

2. La remisión al lugar de origen se acredita con el comprobante de recepción de Correos de México, haciendo hincapié que al realizarse la devolución del exhorto sólo se quedó en el juzgado, copia del oficio de devolución y comprobante de recepción de Correos de México antes citado.

De acuerdo con el pronunciamiento del Juez, así como las constancias remitidas por este, me permito adjuntar:

Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal "MDM Condesa", de fecha 4 de diciembre de 2020, constante de 2 fojas útiles.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

En el formato en cita, se señalan como remitente al Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal, y en la parte de destinatarios, en el punto segundo, el Juzgado Cuarto de la Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Estado de Tabasco, en la parte denominada "IMPORTE" se señala el número de expediente 1123/2020, que es proporcionado por el propio recurrente en su solicitud. firmado por el Secretario Conciliador del Juzgado 15º de lo Familiar de este H. Tribunal.

Con dicho documento se corrobora la devolución realizada por esta autoridad jurisdiccional a su lugar de origen, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.
..."

- j) Impresión de pantalla del cinco de octubre de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo de la parte recurrente, con el asunto "Respuesta complementaria de la solicitud 6000000155921, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1459/2021", por el que se remitieron dos archivos en formato *PDF*.

VIII. Cierre. El once de octubre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del artículo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio ni se ha actualizado alguna causal de improcedencia a que refiere la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Por otro lado, en cuanto a la causal prevista en la fracción **III**, no pasa desapercibida la existencia de una respuesta complementaria emitida por el Tribunal Superior de Justicia que fue notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico, con fecha cinco de octubre del año en curso.

Si bien se proporcionó a la parte recurrente un documento consistente en “Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal “MDM Condesa”, de fecha 4 de diciembre de 2020, constante de 2 fojas útiles” con el fin de demostrar que el exhorto de su interés fue devuelto, sin diligenciar, a la autoridad jurisdiccional de origen, el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Estado de Tabasco, se advierte que fue omiso en proporcionar el oficio de devolución referido en la respuesta primigenia, en esa tesitura, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular solicitó, en medio electrónico, el documento de diligenciación y remisión al lugar de origen, respecto de un exhorto remitido por el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, del que conoció el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México.
- b) **Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado informó que el exhorto de interés fue remitido al Juzgado de origen mediante oficio 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, sin diligenciar, explicando las circunstancias que imposibilitaron practicar la notificación solicitada en el exhorto.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta porque no se le proporcionó el oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

d) Alegatos. La parte recurrente presentó pruebas tendientes a demostrar que el exhorto no ha sido devuelto al Juzgado de origen, por su parte el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por la que proporcionó un documento tendiente a demostrar que el exhorto se remitió, sin diligenciar, al Juzgado de origen, sin entregar copia del oficio de devolución referido en la respuesta primigenia, referido en la respuesta primigenia, esto es, el oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas del sistema electrónico Infomex, de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

Como ya se ha precisado con antelación, la controversia consiste en la entrega de información incompleta manifestada por la parte recurrente en razón de que no se le entregó el oficio número 4254 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, referido por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Si bien el Sujeto Obligado entregó un documento consistente en un “Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal “MDM Condesa”, de fecha 4 de diciembre de 2020, constante de 2 fojas útiles”, con el que se pretende demostrar la devolución al Juzgado de origen ubicado en Tabasco, no se entregó el oficio número 4254 a la parte recurrente, mismo que fue señalado en la respuesta primigenia.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado reconoció que cuenta con copia del oficio de devolución, es decir, del oficio referido en la respuesta primigenia, cuestión que se informó mediante oficio P/DUT/4961/2021 del cinco de octubre de dos mil veintiuno, cuya parte medular se transcribe a continuación:

“ ...
2. La remisión al lugar de origen se acredita con el comprobante de recepción de Correos de México, haciendo hincapié que al realizarse la devolución del exhorto sólo se quedó en el juzgado, copia del oficio de devolución y comprobante de recepción de Correos de México antes citado.
...”

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pese a reconocer que cuenta con copia del oficio de devolución fue omiso en entregarlo a la parte recurrente, incumpliendo con las disposiciones de la Ley de Transparencia, como lo son los artículos 2 y 3 de dicho ordenamiento, conforme a los cuales toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona y que reconocen que el derecho humano de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública.

Este Organismo Garante es consciente de que el oficio de interés puede contener información confidencial, consistente en datos personales de las partes en el juicio que dio origen al exhorto, no obstante, ello no constituye un obstáculo para la entrega del documento referido, pues es susceptible de ser entregado en versión pública, que es definida en el artículo 6, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, como la “información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Finalmente, en cuanto a las pruebas aportadas por el particular tendientes a demostrar que el exhorto de referencia no ha sido devuelto al Juzgado del Poder Judicial de Tabasco, ello no forma parte de la controversia que nos ocupa y en cualquier caso se observa que las mismas son insuficientes para desvirtuar el dicho del Sujeto Obligado, máxime que sus manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe**.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo, de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

Con base en los razonamientos expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que:

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

- Entregue a la parte recurrente el oficio número 4254 del dos de diciembre de dos mil veinte.
- Para el caso de que la documental de referencia contenga datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá entregarse en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por el Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de mérito, la que también deberá ser entregada a la parte recurrente, lo anterior conforme al procedimiento establecido por los artículos 90, fracción II y VIII, 169, 176, fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al Sujeto Obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1459/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS